



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-001/2018, TEEP-AE-007/2018, TEEP-A-022/2018, TEEP-A-023/2018, TEEP-A-026/2018, TEEP-A-032/2018, TEEP-A-033/2018, TEEP-A-034/2018, TEEP-A-037/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIECISIETE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecisiete horas del día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. --- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, en razón de ser asuntos que guardan relación con el proceso electoral son **dos asuntos especiales y siete recursos de apelación** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes, se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos que tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencias que someto a consideración del Pleno.-----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente **TEEP-A-032/2018** recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez en su calidad de candidato independiente en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha veintinueve de marzo de los presentes mediante acuerdo CG/AC-038/18.-----

En el presente asunto después del estudio realizado por esta ponencia se debe decir que dicho actor, a consideración del Magistrado ponente, carece de interés jurídico, en virtud de que el acto impugnado no le causa agravio alguno, pues de los autos no se advierte ninguna infracción real, material y actual, por la cual se afecte la esfera de sus derechos políticos-electorales del actor; es decir, no se determina la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo cual debe concluirse, que no se acredita el interés jurídico del apelante. Pues dicho acuerdo impugnado, resuelve sobre la procedencia de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones exclusivamente, situación que no violenta la esfera de su derecho político electoral, ya que el mismo no contempla los registros de los ciudadanos que intentaron la participación dentro de las candidaturas independientes.-----

Consecuentemente al no existir afectación alguna en su esfera de derechos, esta ponencia considera que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del artículo 369 del *Código Local*; por lo tanto, se propone **DESECHAR DE PLANO** el presente recurso.-----

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución dentro de los expedientes **TEEP-A-034/2018** y **TEEP-A-037/2018** recursos interpuestos por los ciudadanos JOSÉ MANUEL CABRERA SÁNCHEZ e ISRAEL DE JESÚS RAMOS GONZÁLEZ, respectivamente.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Por lo que hace al primer proyecto, se debe decir que actor se duele por aparecer inscrito indebidamente y sin su conocimiento en el padrón de afiliados del Partido Político Compromiso por Puebla, violentando con esto, en su decir, sus derechos político electorales. Sin embargo, dentro de la sustanciación del mismo sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del código electoral local, es decir, se ha dejado sin materia el estudio de fondo del presente asunto, en virtud de que con fecha quince de abril de dos mil dieciocho, fueron remitidas a ésta ponencia instructora, el oficio PCPP/RPPI-322/2018 signado por el ciudadano José Porfirio Alarcón Hernández en su carácter de representante propietario del partido Compromiso por Puebla ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acompañado con la copia del oficio identificado con el número IEE/DJ-021/2018, signado por la Licenciada María Eugenia Osuna Franco, Directora Jurídica del Instituto, así como la Constancia de desafiliación del actor al partido Compromiso por Puebla y del cual se hizo de su conocimiento por conducto del actuario de este Tribunal Electoral, mediante las cédulas de notificación donde se informa al actor que el partido político en cuestión llevo a cabo la desafiliación correspondiente.-----

En ese orden de ideas el magistrado ponente considera, que el Partido Político Compromiso por Puebla ha llevado a cabo la solicitud del actor consistente en la desafiliación del padrón respectivo, dejando imposibilitada a esta autoridad para continuar sustanciando el presente asunto. -----

En lo referente al expediente **TEEP-A-037/2018**, el actor se duele de una supuesta "negativa de las promociones presentadas por el mismo con fechas seis, doce y veintidós de marzo del dos mil dieciocho ante el Instituto electoral del Estado de Puebla, sin embargo en el mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del código electoral, es decir, se ha quedado sin materia el estudio de fondo del asunto, ya que de autos se desprende que mediante oficio número IEE/PRE-1865/2018, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral Jacinto Herrera Serrallonga, y del cual obra constancia de recibo, a las quince horas con veinte minutos, por parte del ciudadano Israel de Jesús Ramos González, le fue notificado el acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG/AC-039/18, mediante el cual se dio respuesta a las solicitudes manifestadas, quedando sin materia el presente asunto.-----

Es por lo anteriormente expuesto que está ponencia propone el **sobreseimiento de los mismos**, al haberse quedado sin materia durante la

sustanciación y con esto, como ya se dijo actualizarse una de las causales previstas para el sobreseimiento, contenida en el Código Local, por lo que resultaría ocioso el estudio de fondo de los presentes recursos. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución para resolver los autos del Procedimiento Especial sancionador **TEEP-AE-007/2018** iniciado por Oscar Pérez Córdoba Amador, representante propietario del Partido Político Acción Nacional (PAN) acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de su presidente Jorge Estefan Chidiac y de su candidato al Gobierno del Estado de Puebla el ciudadano Enrique Doger Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña. -----

En su escrito de denuncia el recurrente afirma que: "el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el ciudadano Enrique Doger Guerrero, precandidato a Gobernador del Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó acompañado de los ciudadanos Jorge Estefan Chidiac, dirigente del PRI estatal, así como Juan Carlos Lastiri y Leobardo Soto, en la presentación de la Plataforma Electoral de dicho partido político, por lo que es clara la flagrancia de un hecho que se debe considerar como un acto anticipado de campaña.-----

Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a este Tribunal, consiste en determinar si el ciudadano Enrique Doger Guerrero, precandidato a la gobernación del Partido Revolucionario Institucional, el mismo partido y el presidente del Comité Directivo Estatal Jorge Estefan Chidiac, en la presentación de dicha Plataforma del partido presentada el veintiocho de febrero del año en curso, llevaron a cabo como dice el actor. un acto anticipado de campaña y vulnerando con esto el contenido de los artículos 217, 388, 389, 410, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 3, 4 numeral 1 inciso c), 51 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

Del análisis, de las pruebas aportadas por el representante del Partido Acción Nacional el ahora denunciante, se debe decir conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes como las que fueron presentadas y acompañando a su escrito de denuncia, sólo tendrán el valor de presunción por lo que únicamente harán prueba plena, cuando al relacionarlas con otros elementos que obrarán en el expediente no dejen



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

dudas sobre la verdad de los hechos denunciados.-----

En la denuncia presentada, esta ponencia considera que únicamente se trata de notas, producto de un ejercicio periodístico independiente el cual da información de actos del PRI y de sus candidatos, pues no existe constancia alguna aportada por el actor, ni exhibida dentro del proceso de investigación correspondiente a la presente causa, en el sentido de que se tuviera la certeza de que los actos señalados, se hallan llevado a cabo en tiempo y forma, según lo señalado en el escrito de denuncia.-----

Suponer lo contrario, se traduciría, en principio, en una clara y abierta vulneración al principio de presunción de inocencia que debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, para hacer efectivo, entre otras cosas el debido proceso, la libertad y la dignidad humana, y tal como lo ha sostenido el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En consecuencia, al no existir en autos pruebas que acrediten de manera fehaciente circunstancias de lugar, tiempo y modo o de que se hayan presentado elementos de inducción, condicionamiento o coacción a los asistentes a la entrega de la plataforma electoral en cuestión, el magistrado ponente considera que debe declararse la inexistente de la falta y por tanto, considera que, los hechos denunciados no consideran en ningún momento actos anticipados de campaña.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas tardes, quisiera hacer énfasis del expediente TEEP-A-032/2018 del actor ciudadano Enrique Cárdenas, mi intervención en este asunto es para señalar aspectos básicos del derecho, que van relacionados con la materia electoral, pero concretamente en la materia procesal, como ya se mencionó en la cuenta, tiene gran importancia en cuanto a los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes o requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga una formal validez y asistencia jurídica, en otras palabras, son todo el conjunto de requisitos mínimos necesarios para considerarse que se ha iniciado un procedimiento de manera formal y que en nuestro código rector se encuentran insertos en el numeral 369 de manera específica, efectivamente tuvo que hacerse un estudio previo respecto del interés

jurídico, dada la naturaleza peculiar del actor que en este caso, se presenta por primera vez en nuestra entidad la figura procesal de Candidaturas Independientes; sin embargo, ello no es óbice para guiarnos como ente jurisdiccional bajo las reglas del derecho procesal cuando se insta una acción jurídica, que en este caso corresponde al derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo, lo que sí está sucediendo mediante esta vía de ahí es que se debe hacer énfasis que el interés jurídico constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad y de que este como se dice en el proyecto, debe ser estudiado de oficio en la sentencia.----

En la doctrina de Rudolf Von Ihering, los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y por lo tanto no tiene derecho el que puede querer sino el que puede aprovechar, igualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que existe interés jurídico cuando, el individuo demuestra primero la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y segundo que el acto de autoridad afecta ese derecho de donde deriva el agravio correspondiente, por ello es que debe acotarse qué el interés del actor Cárdenas se debe regir por la figura de un interés legítimo en todo caso, pues éste se activa cuando el recurrente se encuentra relacionado con la presunción de afectación en la esfera jurídica de una persona, por la simple misión de un acto de autoridad, en efecto, la ley en estricto derecho exige que se analice la figura de la legitimación activa que es la que se da dentro de un proceso, sirva de ejemplo el criterio jurisprudencia emitido en la tesis 202132 en la que la Corte ha establecido la distinción entre legitimación procesal e interés jurídico en materia civil supletorio de la materia electoral, señalando que la primera se ha de entender de manera general como la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en ésta, la legitimación para obrar a su vez consiste en que precisamente debe actuar en un proceso que conforme a la ley le compete hacerlo y por interés jurídico debe estimarse aquel que tienen las partes, respecto de los derechos o de las cosas materia de juicio, por ello es que solo el titular de algún derecho legítimamente protegido pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que este en esa situación,



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad determinada garantía, esto sostenido en la jurisprudencia 181719 emitida por la Suprema Corte.-----

Consecuentemente el actor ciudadano Cárdenas no se le negó el acceso a la justicia, pues se cubrió el derecho a la tutela judicial efectiva que está consagrado como uno de los fundamentales, según derecho internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo décimo, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 8 fracción primera y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17, siendo que lo que no existe es la afectación a la esfera de los derechos con la emisión del acuerdo combatido por ese motivo coincido con el sentido del proyecto.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable señor Magistrado Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: También con su anuencia Magistrados si me permiten voy hacer algunas alusiones con relación al recurso de apelación TEEP-A-32/2018 del que soy ponente y que ha sido puesto a consideración del Doctor Enrique Cárdenas Sánchez, se inconforma textualmente lo refiere por la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de fecha veintinueve de marzo de los presentes, mediante acuerdo CG/AC-038/18 en la cual en su dicho lo excluye y le excluyen de la posibilidad de que participe como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Puebla en el proceso electoral en marcha, sin embargo debe decirse que el acto impugnado del cual nos ocupa se refiere a la procedencia de los registros de candidaturas presentadas por los partidos políticos o coaliciones, situación que no violenta la esfera a su derecho político electoral ya que el mismo no contempla los registros de los ciudadanos que intentaron la participación dentro de las candidaturas independientes, calidad en la que se encuentra el actor por lo que carece totalmente de interés jurídico para promover dicho recurso, pues debe decirse que se entiende por interés jurídico la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular denunciada, esto por lesionar la esfera de los derechos del promovente y la acción para remediarla, mediante la aplicación del derecho así como la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad, situación que en especie no se actualiza ya que no advierte ninguna infracción real, material y actual la cual afecte la esfera de derechos del actor en materia

electoral, es decir no se determina la existencia de una violación causa-efecto directa e inmediata entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo cual debe concluirse que no se acredita el interés jurídico del apelante dejando sus derechos a salvo para poder impugnar las determinaciones que considere violatorias en su momento procesal oportuno, así mismo debe mencionarse que mediante acuerdo CG/AC-016/2018, el Instituto Electoral se debió pronunciar sobre la situación que guardaba el registro sobre los aspirantes para candidatos independientes no siendo imposible en virtud de la ejecutoria SUP-JDC-044/2018 y SUB-JDC-046/2018 las cuales fueron dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Electoral mediante acuerdo CG/AC-028/2018 concedió la ampliación de treinta días ordenado por dicha Sala Superior para los aspirantes para candidatos independientes para el cargo de gobernador plazo que transcurrió del primero al treinta de marzo del presente año y del cual tiene pleno conocimiento el actor lo que trajo como consecuencia que el Consejo General no pudiera pronunciarse en la fecha establecida respecto de la procedencia de las candidaturas independientes para la gubernatura del estado, pues dicha fecha se determinara una vez que la autoridad responsable informe sobre los plazos mencionados, por lo que al no existir afectación alguna en su esfera de derechos se actualiza la causal de improcedencia a la que se refiere a la fracción II del artículo 369 del Código Local, la cual señala que serán notoriamente improcedentes los recursos y por tanto deberá desecharse de plano cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico como la especie aconteció.-----

-**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvanse tomar la votación correspondiente. -----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-**MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de todos los proyectos. -----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-**MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** A favor de los proyectos. -----

-**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos que presento. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-007/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-032/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-034/2018 se resuelve: -----

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Manuel Cabrera Sánchez, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución. ---

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado, cumpla con el párrafo último de la presente resolución. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-037/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Israel de Jesús Ramos González, quien actúa por su propio derecho, en congruencia con los argumentos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Oswaldo Domínguez Escobar sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. --

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización señores magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 1 de 2018 relativo a la denuncia presentada por el Partido Político Morena, en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, por supuestamente difundir propaganda en diferentes unidades del transporte público en el Estado, lo que en su opinión se trata de actos anticipados de campaña. -----

Al respecto debe establecerse que los procedimientos especiales sancionadores se rigen de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de

naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia. -----

En el caso, MORENA ofreció, 31 imágenes en donde se observa la propaganda que supuestamente constituye los actos anticipados de precampaña, sin embargo, conforme al artículo 359 del código local, las pruebas técnicas en las que se ubican las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunciones y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen lugar a dudas sobre la verdad de los hechos. En el caso, esta ponencia advierte que los elementos visuales aportados por MORENA, administrados a la documental pública consistente en el acta OE-004/18 de siete de febrero del presente año, levantada por el titular del área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, acreditan plenamente la existencia de propaganda en diversas unidades de transporte público, cuyo contenido es el siguiente: en primer plano una persona del sexo femenino y junto a ella, la leyenda: "Martha Erika", además, en segundo plano se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, y se advierten los textos siguientes: "PRECANDIDATA A GOBERNADORA", "JUNTOS HAGAMOS MÁS", "logotipo de Facebook Martha Erika Alonso", "logo Twitter @MarthaErikaA" y "Publicidad dirigida a miembros activos del PAN". -----

Ahora bien, este Tribunal considera que dicha propaganda no constituye actos anticipados de campaña y es acorde a las disposiciones que rigen los actos de precampaña. -----

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con la normativa aplicable, la propaganda de precampaña debe contener de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, siendo que en el caso, de la propaganda motivo de denuncia, se advierte la imagen y nombre de la Denunciada, el señalamiento expreso de su calidad de Precandidata a Gobernadora y la leyenda "*Publicidad dirigida a miembros activos del PAN*".-----

En razón de lo anterior, se concluye que las imágenes y leyendas están destinadas a identificar un procedimiento interno de selección de candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, que será postulada por el Partido Acción Nacional. Por otra parte, MORENA no aportó prueba alguna para acreditar que dicha propaganda existía desde el uno de febrero, ya que el



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

ACTA/OE-004/18, levantada por el Titular del Área de Oficialía Electoral del Instituto, fue realizada el siete de febrero, es decir dentro del periodo de precampañas que transcurrió del dos al once de febrero con lo que no se actualiza el factor temporal, exigido por las leyes y jurisprudencia de la materia.-----

En ese orden de ideas, en autos obra el oficio III.42/2018 signado por el Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 359 del Código Local, mediante el cual informó respecto a dos solicitudes para colocar publicidad en 787 unidades del Servicio Público de Transporte, realizadas por la empresa "Gráficas ALGU S.A. de C.V.", adjuntando el convenio celebrado con los permisionarios, en cuya cláusula SEXTA, se establece que la fecha de colocación y exhibición de la propaganda, correspondiente a la precampaña, sería del 2 al 11 de febrero del año que transcurre, siendo importante señalar que la cláusula OCTAVA de dichos convenios establece lo siguiente: *"EL TRANSPORTISTA" SE COMPROMETE A RESPETAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA CLAÚSULA SEXTA, RESPONSABILIZÁNDOSE A TÍTULO PERSONAL DE LA PUBLICIDAD QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PERMANEZCA EN EL VEHICULO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS*".-----

Se debe destacar que, conforme a la normativa aplicable, esta Ponencia no advierte disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, puesto que el deber jurídico establecido en la norma electoral local, se cumple al identificar la propaganda electoral como de precampaña, situación que se cumple en la especie, además de que no se comprobó que ésta fue difundida fuera del periodo de precampaña.-----

Por las razones anteriores, la conducta llevada a cabo por la Denunciada, así como la propaganda objeto de denuncia, no constituyen actos anticipados de campaña. Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia. -----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 22/2018 y 23/2018, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Morena, en contra del acuerdo CG/AC-024/18, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual determinó los topes de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. ----

En primer término, dado que, del estudio de los medios de impugnación, se desprende identidad en el acto impugnado y las autoridades responsables, se propone decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-023/2018 al diverso TEEP-A-022/2018, toda vez que fue este último que se recibió primero ante esta autoridad. En ese sentido, esta Ponencia estudió los agravios hechos valer por los actores, agrupados de la siguiente forma: -----

a) El Instituto Electoral responsable carece de atribuciones para fijar un tope de gastos de campaña diverso al que se establece literalmente en el artículo 236, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;-----

Esta ponencia estima que el mencionado agravio, es **INFUNDADO** porque no es factible sostener que cualquier ajuste al tope de gastos de campaña constituye, de manera automática, una actitud parcial, arbitraria o caprichosa de la autoridad administrativa, pues, ello obedece no sólo a las facultades implícitas con que cuentan las autoridades electorales para optimizar sus funciones, sino que, además atiende al imperativo legal que prevé que la interpretación de las normas contempladas en el Código Local debe atender a criterios gramaticales, sistemáticos y funcionales, lo que implica que no sólo debe observarse la literalidad de la norma, sino que la autoridad está obligada a observar el sentido y alcance de una disposición, a partir de una visión amplia e integral del ordenamiento jurídico y con una perspectiva orientada a la satisfacción de los principios constitucionales, lo que implica, entre otros muchos aspectos, que se le debe atribuir un significado que esté de acuerdo con la intención del legislador y con la finalidad que persigue la institución o sistema jurídico al que pertenece. Lo cual, es atendido por el Instituto. Es por lo anterior, que el Consejo General como máximo órgano del Instituto, cuenta con facultades establecidas constitucional y legalmente para fijar y ajustar los topes de gastos de campaña. Por lo que el agravio, no puede prosperar. -----

b) La autoridad responsable, al incrementar los topes de gastos de campaña para las elecciones locales ordinarias, vulneró los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad; -----

El agravio también resulta infundado, ya que los actores parten de una premisa equivocada, consistente en que el ajuste realizado por la autoridad responsable a los topes de gastos de campaña, es contrario a los principios constitucionales señalados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

El principio de equidad, se entiende como la participación en igualdad de circunstancias; el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.-----

Por lo anterior y derivado de la información que obra en autos, se desprende que la autoridad responsable, no deja de aplicar los principios citados, pues al fijar el tope de gastos de campaña, observa los parámetros establecidos en el código, sin pronunciarse a favor de un partido o candidato, dado que el acuerdo aplica para todos los partidos, fijando un escenario equitativo, así como al emitir el acuerdo, lo hace con la intención de evitar situaciones conflictivas.-----

c) En el acto impugnado se llevó a cabo una modificación arbitraria de los topes de gastos de campaña, sin tomar en cuenta aspectos objetivos indispensables como el periodo de duración de la etapa de campañas y el tipo de elección de que se trata, respectivamente.-----

Dicho agravio también es infundado, debido a que en el acuerdo hoy impugnado, sí se tomaron en cuenta los parámetros concernientes al periodo de duración de la etapa de campañas y el tipo de elección de que se trata, considerados como tales por el artículo 236 del Código Local, contrariamente a lo estimado por los actores; pues basta tan sólo con apreciar de una simple lectura del mismo, específicamente en sus páginas 14 y 16, para arribar a la convicción sin mayor complejidad, de que ambos rubros sí se tomaron en consideración por parte del Consejo General, mismos que encuentran sustento en la totalidad del mismo acuerdo y anexos que acompaña, así como en el propio Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, identificado con la clave COPF/001/18 de veintidós de febrero, y cuya totalidad conforman una unidad o un solo elemento.-----

d) En el acuerdo controvertido la responsable inobserva que en el derecho electoral mexicano los recursos públicos deben prevalecer sobre los recursos de origen privado, aunado a que los citados topes de gastos

favorecen en exclusiva a una coalición. -----

El presente agravio resulta **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:-----

Es falso que lo decidido por la responsable vulnere la directriz relativa a que, en las actividades desarrolladas por los partidos políticos, debe prevalecer la utilización de recursos públicos sobre los de origen privado, toda vez que el ajuste del tope de gastos de campaña no conlleva automáticamente que dichos institutos políticos obtengan una cantidad de recursos privados que represente un mayor porcentaje al del financiamiento entregado por el Estado para la obtención del voto.-----

Por otra parte, el argumento relativo a que solamente una coalición de las formadas en el Estado de Puebla cuenta con los recursos suficientes para, potencialmente, superar o acercarse al tope de gastos, también resulta infundado, ya que con independencia del monto de financiamiento público que le fue entregado a los distintos partidos políticos en cumplimiento a la legislación local en proporción a su representatividad, la decisión de formar alianzas electorales con el propósito de maximizar el posicionamiento proselitista y, con ello, aumentar las probabilidades de obtener el voto por parte de la ciudadanía, forma parte del derecho de la vida interna de los partidos en ejercicio de su derecho de auto-organización, por lo que el hecho de que el resto de las fuerzas políticas hayan optado por no coaligarse no es imputable a la responsable.-----

En la especie, se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas, no hay evidencia que se haya favorecido a una de las ofertas políticas en la presente contienda electoral, pues las reglas para acceder a la contienda están dadas desde que inició del proceso electoral, con la emisión de una convocatoria abierta con igualdad de oportunidades para quien quisiera contender de forma individual como partido político, o a través de una candidatura común. De ahí que no se actualice el supuesto inequitativo que alude el recurrente.-----

e) La autoridad administrativa electoral partió de parámetros equivocados al realizar el ajuste a los topes de gastos de campaña.-----

Esta ponencia estima que el agravio deviene fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues la interpretación y parámetros del Consejo General resultan equivocados, por las consideraciones siguientes.---

De conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable, la definición del tope de gastos de campaña debe llevarse a cabo a partir del financiamiento público tendente a la obtención del voto que cada uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

partidos políticos reciben para el ejercicio correspondiente al año de la elección, pues sólo de ese modo puede calcularse el límite previsto en el Código Local relativo a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República. Para poder calcular el monto de financiamiento público para gastos de campaña que le corresponde a cada partido político, las disposiciones electorales aplicables a partir de las reformas constitucionales de 2014 y 2016 ordenan que se utilice como parámetro el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización -y no los salarios mínimos vigentes ni el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ello a efecto de atender los cambios inflacionarios que afectan directamente a la evolución de la economía mexicana.-----

Así, en cumplimiento a sus finalidades constitucionales y en aras de hacer eficiente el desarrollo de las actividades partidistas, el 30 de octubre de 2017, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG505/2017, en el que calculó y determinó que el tope de gastos de campaña por fórmula para la elección de Senadores de la República en el 2018 será de \$21,481,665.00 (VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), ello tomando en consideración las actualizaciones indicadas por el marco legal aplicable para las cuales usaron como parámetro el valor de la Unidad de Medida de Actualización.-----

En ese sentido, si bien es cierto que resultaba válido y razonable que el Instituto Electoral del Estado de Puebla ajustara el tope de gastos de campaña a la luz de la realidad económica imperante en la actualidad mexicana ello para no restringir injustificadamente los derechos de participación política de los candidatos, también lo es que dicha actualización, en todo caso, debió ceñirse al cálculo que para tal efecto elaboró e Instituto Nacional Electoral conforme a la Constitución federal y las leyes generales, autoridad a la que le compete la organización de la elección de Senadores de la República.-----

Cierto, la interpretación a los preceptos legales en estudio debe ser armónica y coherente, contemplando, entre otras cosas, el tipo de elección, el monto de financiamiento público, las condiciones geográficas y sociales del área comprendidas, la densidad de población y el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y la duración de las campañas.-----

En ese orden de ideas, la limitante que el último párrafo del artículo 236, del Código Local, respecto a que en ningún caso el monto de los topes de

gastos de campaña para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite variación o actualización alguna, ya que es evidente que el monto determinado por la autoridad nacional electoral, no puede ser modificado por un órgano local, es decir, el Consejo General, el cual, de manera errónea aplico el índice de actualización a un monto previamente autorizado. De ahí, que el actuar de la autoridad administrativa excedió sus facultades, al haber modificado lo preceptuado en el Código Local, y en consecuencia inobservó lo establecido en dicho ordenamiento. -----

Por lo anterior, el Consejo General al momento de emitir la nueva determinación, deberá sustentarla tomando en consideración que, si bien es cierto la reforma político electoral de dos mil quince en el estado de Puebla, modifico significativamente el financiamiento público al que tienen acceso los partidos políticos, y esto como consecuencia modifica el gasto de los partidos y el financiamiento privado, el legislador no tomo en consideración tal circunstancia en el caso de los topes de gastos de campaña, aunado a que el contexto histórico y social que motiva el artículo 236, no contempló la figura de la elección concurrente. Por lo que sería necesario hacer una interpretación gramatical, sistemática y funcional, del texto legal, a fin de que se adecue a las condiciones que presenta el proceso electoral en desarrollo, tomando en consideración los parámetros que el propio legislador establece en el mismo artículo 236 en sus fracciones I a VII, y el límite que establece el mismo numeral al señalar que "en ningún caso, el monto de los topes de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la Republica, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral".-----

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo CG/AC-024/18, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y ordenar al Consejo General emitir un nuevo acuerdo, lo cual deberá realizar en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, a partir de la notificación respectiva. Hecho lo cual deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.-----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 26 del presente año interpuesto por Fidencio Romero Tobón, en contra de la presunta omisión por parte del Instituto, de atender a su solicitud de petición, presentada el dieciséis de enero, a fin de que se realicen



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

acciones afirmativas en pro de las comunidades indígenas, violentando con esto, su derecho de petición resguardado por el artículo 8° Constitucional.---- Sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es que también que en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del código local, es decir, que ha quedado sin materia el estudio de fondo del asunto. Esto deviene así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente mediante el oficio IEE/PRE-2096/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto, se allegó el acuse de recibo del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FIDENCIO ROMERO TOBÓN**, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que se reanudó el dos de abril de la misma anualidad, identificado con la clave CG/AC-044/18, mediante el cual se satisficieron las peticiones del actor, concernientes a las acciones afirmativas en pro de las comunidades indígenas en el presente proceso electoral, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código Local, imposibilitando a este órgano jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.-----

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el recurso de apelación en que se actúa, se propone sobreseer el presente recurso, toda vez que se actualiza por lo anteriormente vertido, una de las causales previstas para el sobreseimiento, como lo es la contenida en la II fracción del artículo 372 del Código Local, por lo que resultaría ocioso el estudio de fondo del presente asunto.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Magistrado Saravia. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Con su autorización Magistrado Presidente y Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Quiero referir en concreto al expediente identificado TEEP-A-022/2018 y su ACUMULADO 023 de esta misma anualidad. En primer lugar, en el sentido de que coincido con los puntos resolutivos del proyecto en el sentido del

revocar el acuerdo impugnado y por supuesto la acumulación correspondiente, sin embargo, no puedo coincidir en cuanto al estudio de fondo de los demás agravios por las siguientes consideraciones, que a pesar de quisiera ser lo más breve posible pero me parece necesario que se expongan tal y como yo lo veo.-----

En primer lugar considero que por orden, por método técnica-jurídica se debió analizar el agravio de la sentencia aprobada, la sentencia que ahora se pone a nuestra consideración se estudió en el numeral 6.5 el cual se determinó fundado y esto propicia que el resolutivo sea la propuesta de la revocación del acuerdo impugnado, eso es así porque se establece en este estudio de este agravio concretamente que la autoridad administrativa electoral, es decir el Instituto Electoral del Estado partió de parámetros equivocados al realizar el ajuste a los topes de gastos de campaña para este proceso electoral 2017-2018, en la sentencia que se está poniendo a nuestra consideración se determina que los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4 que el resto de los agravios resultan INFUNDADOS y que consisten en que el Instituto Electoral del Estado responsable carece de atribuciones para fijar un tope de gastos de campaña diverso a lo que se establece literalmente en el artículo 236 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, también que la autoridad responsable al incrementar los topes de gastos de campaña para las elecciones locales ordinarias, vulneró los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad, al mismo tiempo en el acto impugnado que se llevó a cabo una modificación arbitraria en los topes de gastos de campaña sin tomar en cuenta aspectos objetivos indispensables como el periodo de elección, de la etapa de campañas y el tipo de elección de que se trata respectivamente, y finalmente que en el acuerdo controvertido la responsable inobservó que en el Derecho Electoral Mexicano los recursos públicos deben prevalecer sobre los recursos de origen privado, aunado a que los citados topes de gastos favorecen en exclusiva a una coalición determinada. En ese sentido, en el numeral 6.1, determinó que la autoridad administrativa electoral local si tiene facultades para fijar el tope de gastos de campaña con parámetros distintos a los que establece el artículo 236 del Código Comicial Local y señala que la autoridad tiene la capacidad de interpretar el contenido de ese artículo y maximizar el derecho humano a ser votado. Sin embargo, el proyecto desde mi perspectiva pierde de vista que el contenido del numeral en cita, establece claramente las directrices y los parámetros que se deben observar para fijar

**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

el tope de gastos de campaña al que se hace referencia de forma literal, y el artículo referido 236 establece para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, el Consejo General con base en los cálculos de una Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, determinará topes de gastos de campaña para los que tomará como parámetros:-----

- I.- El tipo de elección; -----
- II.- El monto de financiamiento público que, para la obtención del voto, tienen derecho a recibir los partidos políticos; -----
- III.- Las condiciones geográficas del área comprendida; -----
- IV.- Las condiciones sociales de dicha área; -----
- V.- La densidad de población; -----
- VI.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón; y -----
- VII.- La duración de las campañas. -----

Hay un párrafo adicional en este artículo que claramente determina lo siguiente: *"En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral"*, de lo anterior, se evidencia que los parámetros que el legislador fijó son claros con una limitante expresa y específica, que en ningún caso el monto de los topes para cada elección será superior a los fijados para las campañas de dos senadores de la República de la elección inmediata anterior, que determinó en su momento el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, en el proyecto se realiza una maximización del derecho humano a ser votado, sin embargo pese a ello, olvida que solamente se puede someter a este tipo de estudio la norma que restrinja lo mismo, lo cual en el presente asunto únicamente tiene que ver con el límite expreso que la norma contiene, consistente en que la cantidad que se fije como tope de gastos no puede ser mayor al que el Instituto Nacional Electoral haya fijado para la elección inmediata anterior de dos senadores de la República, lo cual según el acuerdo SGE/433/2011 para los senadores del Estado de Puebla se fijó la cantidad de \$17,925,977.82, (Diecisiete millones novecientos veinticinco mil novecientos setenta y siete pesos 82/100 M.N) cantidad que al multiplicarse por dos arroja una cantidad de \$35,851,955.64 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 64/100 M.N.), este es el límite que el Consejo General del Instituto Electoral del

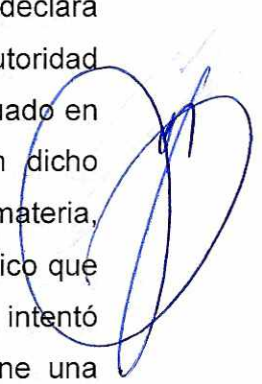


Estado debiera observar en este sentido para establecer el tope de gastos de campaña para la elección del actual proceso electoral local, sin que para ejercer su función la autoridad pueda introducir un elemento diferente. El proyecto sostiene también, que la autoridad administrativa para ajustar el tope de gastos de campaña, tiene la facultad de interpretar las normas contempladas en la ley electoral local, con base en los principios que salvaguardan los derechos humanos, sin embargo como ya se dijo anteriormente, este análisis únicamente se puede hacer respecto de las normas que restrinjan el derecho humano que se está analizando, y que derivado de un análisis de constitucionalidad de la norma, se determine que el contenido sea parte de la esencia, sentido y alcance de la norma fundamental, lo cual además no se actualiza, pues lo que se busca es salvaguardar fundamentalmente la equidad en la contienda respecto de los recursos que los partidos políticos o los diferentes actores que participen en la contienda, puedan utilizar en el periodo de campañas y no en el derecho individual a ser votado. Así, el proyecto señala por una parte que la responsable salvaguardó los principios constitucionales de certeza e imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad de la contienda. Por otro lado, en lo que hace el numeral 6.2, la sentencia señala que al fijar el tope de gastos de campaña la autoridad responsable lo hizo de forma general para todos los contendientes en el Proceso Electoral 2017-2018 y con ello no vulneró los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad. También en lo tocante al numeral 6.3, el proyecto señala que ninguna parte del capítulo V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se advierta que para fijar el tope de gastos de campaña se deba tender al periodo de campaña ni al tipo de elección, contrario a lo manifestado en el proyecto, son las fracciones I y VII del artículo 236 de la ley electoral local antes mencionada, las que establecen de manera categórica y clara, específicamente esos dos elementos como parámetros a observar para fijar el tope de gastos de campaña. El proyecto erróneamente señala que el tipo de elección y el periodo de campaña son elementos que deban ser atendidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que la observancia de los mismos sea indispensable. Sin embargo, al establecerse por el legislador los parámetros que deban ser observados, es evidente que son fundamentales para la determinación que adopte esta Unidad Técnica de Fiscalización. En ese sentido, en contravención a lo establecido a la propia norma el proyecto señala que la autoridad

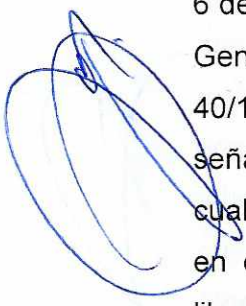
**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

responsable si tomó en cuenta el contenido del artículo 236, con lo que hace evidente que el concepto se cumplió a cabalidad con el principio de legalidad. En el numeral 6.4 del proyecto que nos acaban de dar cuenta, se señala que, al haberse fijado por parte de la responsable, el tope de gastos de campaña apegado a derecho y que al mismo tiempo fue emitido en armonía con el contenido de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales contiene una debida fundamentación y motivación. También, en la resolución se señala que el Código Comicial Local no contempla un procedimiento específico a seguir en el que se establezcan parámetros delimitados para la fijación de topes de gastos de campaña. Sin embargo, como se señaló en el numeral 6.1 el contenido del artículo 236 del propio código local, sí establece como ya lo mencionamos, parámetros específicos que deban observarse para fijar los topes mencionados y en este sentido en la relación del estudio que se vierte en el numeral 6.4 se menciona que se siguieron los parámetros señalados en el artículo de referencia. En este mismo numeral estudiado en el 6.4, se señala que el legislador tiene facultades para crear normas que regulen supuestos específicos, lo cual no fue atendido en el análisis de los anteriores numerales pues como ya se mencionó anteriormente, se determinó que los parámetros para fijar los topes de gastos contenidos en el artículo antes citado podían ser atendidos o no atendidos.-----

En este orden de ideas, puedo advertir que el proyecto no guarda coherencia lógica o congruencia con el estudio del numeral 6.5 en donde se declara fundado el agravio ahí analizado, que señala que el actuar de la autoridad administrativa excedió sus facultades al haber modificado lo preceptuado en el Código Local y en consecuencia inobservó lo establecido en dicho ordenamiento y los principios constitucionales que rigen la materia, concretamente el de legalidad, es o no es, así me parece que es ilógico que si durante el desarrollo del proyecto numerales 6.1 a 6.4, se intentó demostrar que la autoridad responsable dictó un acuerdo que tiene una debida fundamentación y motivación que es apegado a derechos, que salvaguardó los principios constitucionales de certeza, imparcialidad en el uso de los recursos públicos, equidad en la contienda electoral, objetividad y legalidad y del análisis del último motivo de disenso se determine al mismo tiempo que la autoridad administrativa excedió sus facultades porque modificó el contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y como consecuencia de ellos, inobservó el contenido de la propia norma, de los principios constitucionales que rigen la materia en especial el



de legalidad, pues es evidente que esto mismo es lo que hace incongruente el proyecto que se pone a nuestra consideración, es una incongruencia de carácter interno del propio proyecto. En este sentido, podemos apoyarnos en lo que se establece en el criterio orientador del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una jurisprudencia la 28/2009, cuyo rubro señala: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** y se cita en esto, en efecto, podemos advertir claramente la existencia de una incongruencia interna, máxime si consideramos que cada uno de los agravios que se declararon infundados primero pretendieron estar sustentados en los principios de derecho electoral que son base del despliegue constitucional en relación con la garantía y un estado democrático, pero en realidad esto como ya lo vimos no sucede de esta manera. -----



Como ya se mencionó anteriormente, en cada uno de los análisis en los que se declararon infundados los agravios, los primeros del 6.1 al 6.4, el proyecto hace alusión a principios constitucionales de las elecciones, así como a los que deben ceñirse todas las autoridades electorales. No queda duda que el análisis realizado no se ajusta a los principios que deben ser considerados por los impartidores de justicia, como se desprende de lo adoptado por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento al delincuente que se celebró en la ciudad de Milán, Italia del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y que fueron confirmados también por la Asamblea General de la ONU en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre del 85 y 40/146 del 13 de diciembre de esa misma anualidad, en este congreso se señaló la voluntad de los pueblos del mundo de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizase la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna. Así se debe considerar que todavía es frecuente que la situación real no corresponde a los ideales en que se apoyan esos principios, los jueces tenemos que resolver los asuntos que conocemos con imparcialidad, basándonos en los hechos y en consonancia con el derecho sin restricción alguna y sin influencias alicientes, presiones, amenazas, o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas de cualesquiera de los sectores o por cualquier motivo, por ello me parece que no nos podemos permitir emitir sentencias contradictorias de manera interna que se presuman acorde a los principios de impartición de justicia máxima si la propia jurisprudencia del estado mexicano y de la materia han



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

identificado la figura misma de la incongruencia interna como suficiente para afectar la esfera de derecho del justiciable, pero menos ahora que las autoridades electorales estamos siendo tan observadas, y tan criticadas como en consecuencia de las resoluciones que cada uno de los órganos tanto administrativos como jurisdiccionales vamos emitiendo en el devenir del propio Proceso Electoral ya sea a nivel federal como a nivel local, tenemos una responsabilidad enorme con la ciudadanía y esa responsabilidad empieza con que nuestras resoluciones cumplan con los principios que se han venido adoptando por parte del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que los Tribunales Electorales Locales hemos venido compartiendo y nos hemos sumado también con gusto que es el de justicia abierta, por eso me resulta importante establecer que estamos llegando pues pretendemos estar llegando, estamos haciendo esfuerzos al lograr una democratización del derecho para poder alcanzar precisamente los lineamientos mínimos de este concepto de justicia abierta y es obligación de los operadores jurisdiccionales materializar la certeza de los pronunciamientos que se realizan tomando como base la fundamentación y motivación de forma íntegra en nuestras decisiones de frente a la ciudadanía, en este mismo sentido, ya lo había advertido también uno de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Magistrado Reyes Mondragón en donde hablando de justicia abierta de este modelo en construcción, decía, la justicia abierta responde a la necesidad de reducir la brecha entre el derecho y la sociedad y aquí el Juez tiene un rol fundamental, pues como lo señala Brak la función del juez es entender el propósito del derecho en la sociedad y ayudarlo a cumplir con este mismo propósito, por otro lado uno de los retos más notorios de la justicia abierta es mantenerse accesible a la deliberación pública ante la crítica que emerge de los actores sociales y políticos así como de los medios de comunicación, para ello es necesario comenzar con el compromiso de emitir sentencias claras y precisas, finalmente es importante entender e implementar acciones en torno a la justicia abierta no solo implica responder a las exigencias de la ciudadanía, de recuperar la confianza de los tribunales y acercar el derecho a sus necesidades a la ciudadanía, pues al abrir las puertas los tribunales se ven beneficiados de las ideas y conocimientos de la ciudadanía, asociaciones y otros agentes estatales y con ello se contribuye a una mejora en la calidad de justicia el cual constituye nuestro objetivo, hasta aquí la cita del magistrado Reyes Mondragón; además de lo

anterior podemos señalar que existe un elemento de riesgo de peligro para este mismo Tribunal al emitir una sentencia que desde mi perspectiva contiene ciertos elementos de incongruencia interna. No estamos otorgando como órgano jurisdiccional confianza en lo resuelto, el no proporcionar certeza como valor principio, implica en esencia no poder entender ni hacer efectivo el mandato que se establece en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar que los principios en la materia electoral están establecidos en dos formas, los derivados de la Carta Magna en el bloque de constitucionalidad y los que devienen del artículo 8 del Código Comicial Local.-----

Así podemos establecer que los principios del derecho electoral que nacen del primer bloque señalado en el párrafo anterior se sustentan en el artículo 41 segundo párrafo fracciones V y VI, 116 párrafo segundo fracción IV inciso B y artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como los de equidad, certeza y legalidad los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica.-----

También tenemos los que se derivan del bloque constitucional que contienen de manera vinculada lo establecido en el artículo 23 del Pacto de San José entre otros que todos los ciudadanos deben de gozar de los mismos derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser votados, de tener acceso a condiciones generales de igualdad y también se señala que la ley correspondiente puede restringir bajo determinadas condiciones la aplicación o la maximización de estos principios, pero bajo las condiciones que la ley señala.-----

La certeza y legalidad se encuentran presentes en todas las normas y en este tipo de normas que son de supremacía normativa, las cuales también se encuentran contenidas en la norma local como ya dijimos en el artículo 8. En este modelo la certeza y la legalidad se deben sumar a la aplicación de la justicia que se establece como debe de darse en el 17 constitucional.-----

La administración de justicia debe ser completa, se refiere al análisis de todos los elementos que se han puesto sobre el tercero resultor y realizar el análisis en los términos que sean fijados por la técnica jurídica, situación que yo veo no acontece de esta forma en el proyecto que ahora se nos pone a nuestra consideración.-----

Independientemente de que se genere una afectación directa a principios de legalidad o equidad de la contienda me parece que hubiera sido suficiente



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

que se pudiera plantear el proyecto desde el agravio que resulta fundado y una vez que se hace el análisis correcto como lo hace el proyecto de que tal agravio establecido en el numeral 6.4 es fundado y los efectos del mismo son la revocación del acuerdo impugnado, ya no era necesario entrar al análisis de los otros porque no había una afectación adicional, es decir, al volver a realizarse por parte del Instituto como una instrucción u orden derivada del proyecto, entonces se vuelven a generar determinadas condiciones que derivado de como se plantee el nuevo proyecto o el nuevo acuerdo entonces ya se verá si hayan alguna afectación a los principios o no que pudiera ser impugnado ante este Tribunal para entrar de ya al análisis de los mismos.-----

Pero debo hacer algunas consideraciones respecto de los números que estaban planteados en el proyecto por lo cual también se revoca el acuerdo impugnado. Efectivamente la ley señala claramente que independientemente de que el Instituto Electoral del Estado tiene atribuciones para poder hacer las adecuaciones necesarias al fijar el tope de gastos de campaña, estas atribuciones no pueden exceder de lo que la propia norma determina porque además no están siendo restrictivas, y la norma determina claramente de manera categórica que todas estas modificaciones se pueden hacer siempre y cuando, así categórico, siempre y cuando no se rebase el tope fijado para la elección de dos senadores de la República que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ese entonces Instituto Federal Electoral haya fijado para la elección inmediata anterior de tales puestos de elección popular. Como recordamos, la última elección de senadores fue en el año 2012 dentro del proceso electoral 2011-2012 y en esa ocasión fijó para cada uno de esas elecciones de senadores la cantidad \$17'925,977.82 (Diecisiete millones novecientos veinticinco mil novecientos setenta y siete pesos 82/100 M.N), que si se multiplica por dos da o arroja la cantidad de \$35'851,955.6 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), eso quiere decir que el Instituto Electoral del Estado puede hacer los ajustes que considere necesarios tomando en cuenta los parámetros que están establecidos en las diferentes fracciones del artículo 236 del Código Comicial Local pero de ninguna forma porque así lo establece categóricamente puede rebasar esos \$35'851,955.6 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.).-----

El Instituto Electoral del Estado fijó en el acuerdo que ahora se está

revocando o se plantea revocar la cantidad de \$45'528,398.46 (Cuarenta y cinco millones quinientos veintiocho mil trescientos noventa y ocho 46/100 M.N.), eso implica en términos reales una diferencia de \$9'676,442.8 (Nueve millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos 80/100 M.N.) lo que en términos porcentuales implicaría un desfase de 26.99%. ¿Qué quiere decir esto? una de las causales de nulidad novedosas que fueron introducidos derivado de la reforma constitucional 2014-2015, fue precisamente el rebase de gastos de topes de campaña y esta causal implica que cuando se acredite que se rebaso en más del 5% el tope de gastos de campaña se actualizaría la causal de nulidad por rebase de gastos de campaña. Al emitir el Instituto Electoral del Estado al fijar 45'500,000.00 (cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos 0/100 M.N) para la elección actual desde el órgano electoral administrativo se están creando las condiciones automáticas para que se actualice desde ahorita una causal de nulidad, esto no podemos nosotros permitirlo porque la ley así lo establece, pero aún más para este año para este año, para esta elección el Instituto Nacional Electoral fijó para la elección de senadores de la república la cantidad de \$21'481,665.00 (Veintiún millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y cinco 00/100 M.N.) si tomáramos en cuenta, cuestión que no está permitida porque esta es la cantidad fijada para este proceso electoral pero aun así si fuéramos digamos generosos y tomáramos en esta cantidad para fijar los topes de gastos de campaña de esta elección para gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos la multiplicamos por dos, implica la cantidad de \$42'963,330.00 (Cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta 00/100) es decir, hay un desfase entre lo fijado por el Instituto Electoral del Estado cuarenta y cinco millones y medio y estos cuarenta y dos casi cuarenta y tres millones de pesos, de dos millones y medio de pesos esta cantidad en términos porcentuales implica un desfase del 5.970% es decir casi el 6% aun así se estaría generando desde el Instituto Electoral Local las condiciones para que pudiera ser impugnada la elección, gane quien gane por rebase de topes de campaña.-----

Entre otras cosas por eso es que se regresa, se revoca el acuerdo correspondiente para que el Instituto Electoral del Estado vuelva a realizar el acuerdo correspondiente y vuelva a fijar los topes de gastos de campaña tomando en consideración los parámetros establecidos en el propio ordenamiento local al que está obligado de manera categórica es decir, el



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

artículo 236 con sus siete fracciones y además con el párrafo final que determina que en ningún caso el tope de gastos de campaña podrá rebasar lo fijado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la elección de dos senadores de la elección inmediata anterior que fue en el año 2012, es decir \$35'851,955.6 (Treinta y cinco millones ochocientos cincuenta y un mil novecientos cincuenta y cinco 60/100 M.N.).-----

Ahora solamente para la parte final, entonces si esto es así en qué consisten entonces las facultades o atribuciones del Instituto Electoral del Estado para poder hacer las modificaciones correspondientes al tope de gastos de campaña, recordemos que los ajustes no necesariamente tienen que ir a la alza los ajustes también pueden ir a la baja, tomando en consideración diversos factores que el propio ordenamiento local establece y contempla claramente, número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, la situación geográfica del estado, la situación social de la propia población y es necesario recordar entre otras cosas que todos los mexicanos estamos muy preocupados por cómo se gastan los recursos públicos y por todos lados oímos que todos tienen intención de llevar a cabo un proceso electoral austero, términos de austeridad, con el sismo en el año pasado hubieron afectaciones gravísimas y hubo voces de diferentes partidos políticos y diferentes actores proponiendo que no hubiera financiamiento público para los partidos políticos en esta anualidad, entonces entre otras cosas esos factores sociales son los que también tendrá que tomar en consideración el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Los procesos inflacionarios no solamente se pueden fijar en términos de un índice aunque sea el Índice Nacional de Precios al consumidor, la inflación efectivamente se puede medir y se mide por como consume la sociedad pero también implica el circulante o la actividad económica imperante del Estado, en un estado determinante o en un territorio determinado, se tiene que tomar en cuenta el comportamiento de la moneda, se tiene que tomar en cuenta también la balanza comercial, como estamos importando y como estamos exportando también, todos esos elementos que hacen o que le dan sentido al concepto de la macroeconomía, no solamente el Índice Nacional de Precios al consumidor, en estricto sentido un proceso inflacionario es un proceso depreciativo de la economía de tal forma que inclusive cuando se pagan impuestos generados por el impuesto sobre la renta en muchas ocasiones lo que se hace es actualizar eso en una amortización conforme a los años que se van considerando derivados de cuando se adquiere y

cuando se compra y durante ese proceso como se ha venido depreciando la economía o si hay mejoras o si hay depreciaciones de las mismas, por eso cuando se hace una actualización se tiene que tomar en cuenta todos estos factores, no solamente como está consumiendo una persona, finalmente nada más les diría el Índice Nacional de Precios al consumidor se basa fundamentalmente en cómo está el precio de la canasta básica, punto, solamente pero hay otros productos que también deben de ser considerados, por lo tanto estoy en concordancia, estoy de acuerdo magistrados con el sentido de los resolutivos del proyecto que se nos pone a consideración pero no así con el análisis porque me parece que hay una evidente contradicción cuando se advierte que la mayoría de los agravios analizados se consideran infundados pero al mismo tiempo se considera fundado el último y esto evidentemente hace que todos los demás principios hayan sido vulnerados.-- Es cuanto señor presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien Magistrado Saravia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrado Perdomo quiere hacer uso de la palabra.-----



-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Bueno antes que nada voy hablar respecto al asunto **TEEP-AE-001/2018** donde la denunciada es la ciudadana Marta Erika Alonso Hidalgo en este asunto quisiera hacer uso de la voz para abonar brevemente al entorno a la cuenta respecto al marco conceptual y referencial que gira entorno al asunto en tanto no se consolide una teoría más especializada del derecho administrativo sancionador pueden y deben ser aplicados los principios protectores del derecho penal debido a que esta última rama en lo que más garantiza a lo relativo al *ius puniendi* del estado en efecto en el caso de México el reconocimiento de algunos principios y garantías del derecho administrativo sancionador ha sido a través de la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual significa que hay que regirnos por interpretaciones jurisprudenciales y por principios generales del derecho que en última instancia también constituyen fuentes del derecho por ello mi interés de enfatizar que los artículos 41 base tercera y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el imperativo de regular y vigilar la propaganda política dada la necesidad de en su caso hacer cesar a priori cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados de la materia electoral bajo esa premisa es dable sostener que de la interpretación literal,



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

sistemática y funcional de los artículos 4 fracción primera, inciso c de la Constitución Local y 200 bis del Código comicial y de los estatutos se obtiene que el asunto especial en la vía prevista por el legislador poblano para analizar a las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral pero también para tutelar los derechos que tienen los partidos políticos como es en este caso la realización de precampañas para elegir a sus candidatos oficiales, basta traer a cita como criterio ilustrativo el contenido de la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, dicho criterio básicamente indica que el artículo 20 apartado b, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado el 18 de junio del 2008 reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia consagrada en el derecho comunitario en los artículos 14 apartado segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y octavo apartado segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal como derecho fundamental que implica la posibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad motivo por el cual se rige como principio esencial de todo estado democrático en tanto en su reconocimiento favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales entre ellos la libertad, la dignidad humana y el debido proceso en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia a de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto pueden concluir con la imposición de sanciones que indica en el ámbito de derechos de los gobernados. Lo anterior aunado al contenido en las jurisprudencias 12/2010 y 16/2011 ambas emitidas por la Sala Superior de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER**

LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, que básicamente indican que la carga de la prueba corresponde al quejoso y a que su deber portarlas a la presentación de la denuncia, así como de identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, lo anterior en lo que motivo al de la voz a sostener los argumentos que finalmente se redactaron en el proyecto de la cuenta. -----

En cuanto al expediente **TEEP-A-022/2018 y sus acumulados TEEP-A-023/2018**, sobre los actores Partido Revolucionario Institucional y MORENA, al hablarse de los topes de gastos de campaña, quiero hacer saber que dentro del proyecto se ha hecho un estudio exhaustivo de cada uno de los agravios que se insertaron tanto de estos partidos, sin embargo en el proyecto ya se hizo en la cuenta se refirió abundantemente pero mi intervención es para abonar al proyecto de la cuenta y comentar de forma personal argumentos de los vertidos en el proyecto que ha sido resumido en la cuenta los agravios que han sido planteados por los actores en los recursos se han estudiado de manera integral conforme al principio de exhaustividad que rigen a la materia electoral la Sala Superior ha sostenido entre otros el criterio jurisprudencia titulado **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA**, entre otras líneas se desprende que las autoridades electorales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación y que están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, entonces la ponencia se avoco al estudio de los agravios integrales a fin de abordarlos de manera suficiente pues como lo ha asentado la máxima autoridad jurisdiccional federal solo ese proceder exhaustivo aseguraran el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación la revisora estaría en condiciones de fallar una vez la totalidad de la cuestión, además al ser exhaustivos se evitan los reenvíos que obstaculicen la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera

**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

sufrir un ciudadano o una organización política por una tardanza en su resolución ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de los que se compone el proceso electoral, de ahí que sino se procediera de manera exhaustiva podría haber no solo retraso en la solución de las controversias sino además, acarrearía incertidumbre jurídica e incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos por la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a los que se refiere los artículos 41 fracción tercera y 116 fracción cuarta inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción primera del artículo 8 del código en la materia lo anterior es el por qué se estructuro de ese modo el proyecto y mi propuesta que se plantea ante ustedes compañeros magistrados.-----

Es todo Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvanse tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los proyectos TEEP-AE-001/2018, TEEP-A-026/2018 en todos sus términos y el identificado como el TEEP-A-022/2018 y su acumulado TEEP-A-023/2018 a favor de los puntos resolutiveos y no así en el fondo del mismo por lo que emitiré un voto concurrente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Será agregado a la sentencia. -

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución respecto al **ASUNTO ESPECIAL 001/2018 Y LA APELACIÓN 26/2018** han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Respecto al proyecto de resolución de la **APELACIÓN 022/2018 y 023/2018 ACUMULADOS** fue

aprobado por **MAYORIA DE VOTOS** con el **VOTO CONCURRENTES** del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera quien solicita que sea agregado a la sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-001/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia de la violación** objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución. -----

-Respecto de los recursos de apelación TEEP-A-022/2018 y TEEP-A-023/2018 se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-023/2018, al diverso TEEP-A-022/2017. ----

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-024/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del aludido apartado 7 de efectos de esta determinación. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-026/2018 se resuelve: -----

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** del presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 372 del Código Comicial. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización.-----

Doy cuenta con el proyecto del recurso apelación 33 2018 interpuesto por Juan Carlos Toxqui Toxqui en su carácter de presunto representante del candidato de Coronango, por el Partido Político Compromiso por Puebla, en contra de los puntos 2° y 4° del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado 021/18, aprobado el 24 de febrero del presente año, mediante el cual designó a las consejeras y los consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, el cual fue aprobado e inició su vigencia en la misma fecha.-----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, el Magistrado ponente analizó la procedencia del medio de impugnación, Al efecto del análisis del expediente de cuenta, se advierte que el actor carece de personería al no

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

encontrarse acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución que impugnada como representante de partido político, coalición, o ciudadano alguno, de igual forma, no acompañó al escrito de impugnación los documentos conducentes que acreditaran la misma.-----

Por otra parte, se advierte que no cuenta con interés jurídico al no existir una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor. De igual forma, el ahora actor no satisfizo el requisito de la legitimación, pues no es titular del derecho que pretende cuestionar en el presente asunto. -----

En ese sentido, debe señalarse que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a que se tiene conocimiento del acto que causa perjuicio, en el presente asunto, como se señaló el acto que se reclama fue aprobado y entró en vigor el 24 de febrero pasado, y el sello de presentación del medio de impugnación es de treinta de marzo del presente año, por lo que se excedió en treinta y un días el plazo legalmente establecido para la presentación del medio de impugnación, advirtiéndose así la extemporaneidad en la presentación del medio.-----

Al margen de lo anterior, no pasa inadvertido para esta ponencia que el actor establece en su escrito de demanda que el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de que Salvador Coyotecatl Xochimítl, solicitó su registro para Presidente Municipal en Coronango, Puebla, sin embargo, el acto que reclama es la designación del Secretario del Consejo Municipal del Ayuntamiento en cita, y no la solicitud de registro de la persona mencionada.-----

En consecuencia, en concepto del Magistrado ponente se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 369, fracciones II, III y VIII, ésta última en relación con el diverso numeral 355, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se propone desechar de plano el presente medio de impugnación.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto que presenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con el proyecto.----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-033/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha de plano**, el recurso interpuesto por **JUAN CARLOS TOXQUI TOXQUI**, en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY